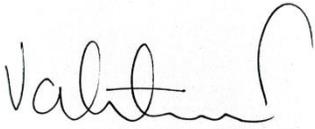


**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante, allegó solicitud para la cesión del crédito, y posteriormente renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>01029</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2014-00209-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCOOMEVA SA NIT.900.406.150-5</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JOSÉ HUGO MÁRQUEZ FRANCO C.C.10.250.806</b>

**I. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por la entidad **BANCOOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE HUGO MARQUEZ FRANCO C.C. 10.250.806**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante. Así mismo, la renuncia allegada posteriormente por el mencionado profesional del derecho, **DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**.

**II. CONSIDERACIONES**

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. NIT. 900.978.303-9**. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías si las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

*“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

*“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra de la ejecutada, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

Así mismo, el cesionario solicita reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, el **DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.9.872.485 y TP 158.462 del C. S. de la J.; sin embargo, tal y como se indicó en la constancia secretarial el mencionado profesional del derecho aportó renuncia al poder e informa que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia, mediante mensaje de datos de fecha 10 de octubre de 2023.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** al **DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.9.872.485 y TP 158.462 del C. S. de la J., a partir del día 19 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: TENER** surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **BANCOOMEVA S.A** y el cesionario **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. NIT. 900.978.303-9** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la mencionada cesión, al ejecutado, el señor **JOSÉ HUGO MÁRQUEZ FRANCO C.C. 10.250.806**, para que la cesión surta sus efectos.

**TERCERO: ACCEDER** a la renuncia del poder conferido por la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** al **DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.9.872.485 y TP 158.462 del C. S. de la J., a partir del día 19 de octubre de 2023.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. NIT. 900.978.303-9**, para que designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses de esta en la presente causa, en virtud a la renuncia del **DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**.

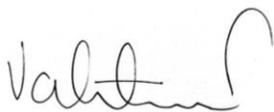
NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia  
Notificado por estado N° 127 de octubre 30 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicitó corrección en el número de identificación del demandado que se registró en la providencia proferida por el despacho el 06 de octubre, se identificó con el N°. 14.316.581 y realmente corresponde al N°. 14.316.851. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Int: 01026**  
**Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (cs)**  
**Radicado: 173804089002-2018-00307-00**  
**Ejecutante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4**  
**Demandado: JOSÉ OMAR VÁSQUEZ FLÓREZ**  
**C.C. 14.316.851**

En atención a lo descrito en el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, y en virtud al artículo 286 del Código General del Proceso <sup>1</sup>, advierte esta juzgadora que se presentó un error involuntario al identificar al demandado, en el auto N°. 0962 de fecha 06 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó medida cautelar sobre cuentas bancarias que posee el demandado en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; por tanto, se corrige número de identificación;

El numeral PRIMERO de la parte resolutive del Auto N°.00962 de fecha 06 de octubre de 2023, queda de la siguiente manera:

***“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a favor del demandado JOSE OMAR VASQUEZ FLOREZ C.C. 14.316.851, con la ADVERTENCIA de que la cuantía***

<sup>1</sup> “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

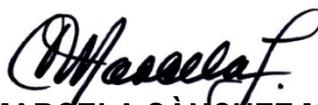
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

*máxima de la medida será TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$38.580.000)”*

En consecuencia, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE**

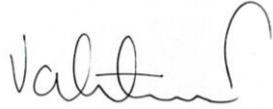


**CLAUDIA MARCELA SÀNGHEZ MONTES  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0127 de octubre 30 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte de la parte ejecutante allega memorial contentivo con renuncia al endoso en procuración conferido. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2021-00035-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>JOSÉ DAVID NUÑEZ ROSERO</b> <b>C.C.1.110.479.472</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA</b> <b>C.C.15.813.805</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el proceso referido, y en virtud al inciso 4 del artículo 75 del C.G.P que dispone:

*“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido....”*

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia al endoso no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
JUEZ

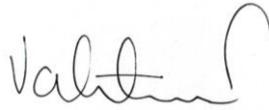
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0127 de octubre 30 de 2023



**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la División de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, allegó respuesta al requerimiento realizado por el despacho con respecto a la efectividad del despacho comisorio N°.007/2023.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>APREHENSIÓN DE VEHÍCULO – GARANTÍA MOBILIARIA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00219-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b> <b>NIT.900.561.381-2</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>KARINA ANDREA ÑUNGO MONTEALEGRE</b> <b>C.C.1.054.558.926</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA CALDAS, oficio D.I.T.T-223-2023-2329 de fecha 24 de octubre de 2023, en punto a la materialización del despacho comisorio N°.013/2023, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0127 de octubre 30 de 2023

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veintisiete (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, que tengan interés en el proceso VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, no se presentaron personas interesadas en el proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DECLARATIVA MENOR CUANTÍA – REIVINDICATORIO-</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2022-00543-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FONDO DE ADAPTACIÓN OLA INVERNAL NIT.830.053.812-2</b>
<b>Demandados:</b>	<b>DORA INÉS PEREZ TORRES C.C. 30.342.605 MARTHA LUCÍA PÉREZ TORRES C.C.30.349.382 PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho en el proceso referido, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 17 de octubre del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* a las personas indeterminadas que se crean con derecho en el proceso; el designado

profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al Abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.444.432 y portadora de la tarjeta profesional N°. 241.426 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:** [abogadjudinterno2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadjudinterno2@alianzasgp.com.co) , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...)”

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional N°. 241.426 del C.S. de la J; como *curador ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho en el proceso; para que en su nombre reciba

la notificación del auto que admite la demanda referida y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan los interesados.

Se advierte que el designado corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que, al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 127 de octubre 30 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial indicando la imposibilidad de notificar a la demandada en la dirección referida en la demanda, y como consecuencia a requerimiento realizado por el despacho, allega nueva información de los canales de comunicación registrados en la administración del Conjunto Campestre Residencial Palma Real P.H. frente a la demandada. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2022-00548-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL P.H. NIT.800.070.755-3</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>JANETH ANDREA BARRETO MURCIA C.C.52.528.690</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo al cambio de dirección reportada por la parte interesada para notificación de la demandada, y antes de proferir autorización para el emplazamiento de esta, se brinda la oportunidad de que este sea notificada de manera personal, de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, en los siguientes canales de comunicación reportados:

1. WhatsApp y/o mensaje de datos: 313-3958319
2. Correo electrónico: pedromelendezp@outlook.com

Recuérdese que el legislador permitió que la notificación personal pudiera surtir en el sitio o canales digitales elegidos para los fines del proceso, sin restringir esta posibilidad únicamente al uso del correo electrónico, por tanto, las partes tienen plena libertad de escoger los canales digitales por medio de los cuales notificarán las decisiones judiciales, siempre y cuando se acrediten los requisitos dispuestos en el mencionado artículo.

**NOTIFÍQUESE**



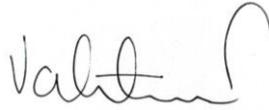
**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0127 de octubre 30 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte de la parte ejecutante allega memorial contentivo con renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00230-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>FRANCISCO ANTONIO ACHURE BERNAL</b> <b>C.C. 3.132.312</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>YEIME ANDREA BUITRAGO DELGADO</b> <b>C.C.43.999.057</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el proceso referido, y en virtud al inciso 4 del artículo 75 del C.G.P que dispone:

*“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido....”*

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0127 de octubre 30 de 2023

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada LUZ KARIME ZUÑIGA CHARRY.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**

**Secretaria**



## República de Colombia

### Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (ss)  
**Radicación:** No. 173804089002-2023-00269-00  
**Ejecutante:** AMPARO GÓMEZ GUILLEN C.C.30.341.998  
**Ejecutados:** LUZ KARIME ZUÑIGA CHARRY C.C. 1.054.545.389  
DANIEL MAURICIO LÓPEZ C.C. 1.054.546.772

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al plenario documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada LUZ KARIME ZUÑIGA CHARRY. Es importante acotar que el demandado DANIEL MAURICIO LÓPEZ fue notificado de manera personal en sede del despacho el 12 de julio del avante.

#### II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderada judicial de la señora **AMPARO GÓMEZ GUILLEN C.C. 30.341.998** en contra de los señores **DANIEL MAURICO LÓPEZ CÁCERES y LUZ KARIME ZUÑIGA CHARRY**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

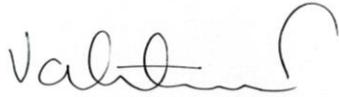
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0127 de octubre 30 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado LEONARDO FABIO VALENCIA como empleado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01028</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00306-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS</b> <b>NIT.900.561.381</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS</b> <b>C.C.1.110.560.197</b> <b>YAQUELINE RODRÍGUEZ TIRADO</b> <b>C.C.52.733.352</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado, una vez atendido el requerimiento realizado por el despacho a la parte ejecutante:

*“... El embargo y retención de los salarios devengados por el señor LEONARDO FABIO VALENCIA, como producto de su labor en el ejercito nacional de Colombia...”*

### **II. CONSIDERACIONES**

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**“Artículo 593.** Para efectuar embargos se procederá así:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.*

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS**, percibe como empleado del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**”  
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

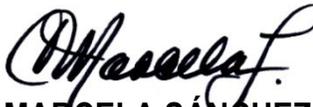
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por el señor LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197,**

percibe como empleado del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0127 de octubre 30 de 2023

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que, la apoderada de la parte ejecutante allegó solicitud de emplazamiento de los demandados, atendiendo a la imposibilidad de lograr notificación personal de estos en la dirección aportada en la demanda. Surtido el emplazamiento, el despacho designó curador ad litem para que representara a los emplazados. El abogado designado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, el día 02 de octubre de 2023, corriéndose el traslado de la siguiente manera:

Notificación surtida: 04 de octubre de 2023

Traslado (pago-excepciones): 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 octubre de 2023.  
(No hubo manifestación del apoderado)

Sin embargo, se advierte que los demandados allegan al despacho el 16 de octubre de 2023 (día no hábil – festivo) memorial en el cual manifiestan conocer el auto que libró mandamiento de pago en su contra, y que se dan por notificados por conducta concluyente.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00306-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C.1.110.560.197 YAQUELINE RODRÍGUEZ TIRADO C.C. 52.733.352</b>

Revisado el plenario, se tiene que los señores LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS y YAQUELINE RODRÍGUEZ TIRADO, manifestaron en memoriales allegados al plenario<sup>1</sup> conocer de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago en su contra, indicando la notificación por conducta concluyente. Entiéndase por esta judicial, que deberá darse aplicación a lo regulado en el Artículo 301 del Código General del Proceso bajo el siguiente tenor:

*“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” (Subrayado del despacho)*

Ahora bien, del paginario se entrevé que hubo de diligencia de notificación al curador ad litem, y que a este se le corrió traslado de la demanda con sus respectivos anexos; sin haberse vencido el término de traslado, los demandados se presentaron al proceso, tal y como se indicó anteriormente; por tanto, es menester aclarar que los demandados reciben el proceso en la etapa procesal que se encuentra, esto es traslado de la demanda. Se evidencia entonces de la constancia secretarial, que se habían surtido 7 días de traslado al curador ad litem, cuando los ejecutados se presentaron; de manera

<sup>1</sup> Ver orden 30 y 31 del expediente electrónico

que, los 3 días restantes de traslado serán a cargo de los demandados; en consecuencia, se procederá a tener notificados a los señores LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197 y YAQUELINE RODRÍGUEZ TIRADO C.C. 52.733.352, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente, surtiéndose, el día en que se notifique la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos, al día siguiente reiniciarán los términos del traslado, indicándose a estos que disponen de tres (03) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente del presente proceso a los señores **LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS C.C. 1.110.560.197 y YAQUELINE RODRÍGUEZ TIRADO C.C. 52.733.352**, en específico del Auto N°.621 de fecha siete (07) de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, que adelanta apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS.**

**SEGUNDO: ENTIÉNDASE** surtida la notificación por conducta concluyente, el día en que la presente providencia sea notificada mediante inserción en estados electrónicos; al día siguiente reiniciarán los términos del traslado, indicándose a estos que disponen de tres (03) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente; tal y como se indicó en la considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

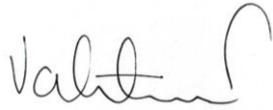
  
**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**JUEZ**

Notificado por estado N° 0127 de octubre 30 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima allega respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00306-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS</b> <b>NIT.900.561.381-2</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>LEONARDO FABIO VALENCIA CONTRERAS</b> <b>C.C.1.110.560.197</b> <b>YAQUELINE RODRÍGUEZ TIRADO</b> <b>C.C. 52.733.352</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima, nota devolutiva de fecha 24 de julio de 2023, obrante a orden 15 del expediente electrónico, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÀNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0127 de octubre 30 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 685 de fecha 17 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fue notificada de manera personal en sede del despacho, de la siguiente manera:

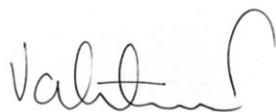
1. La señora SINDI SOFÍA VEGA SEGURA, el 13 de septiembre de 2023 recibió notificación personal<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado, la ejecutada guardó silencio, revisado el portal del Banco Agrario no se encuentra depósitos judiciales acreditados a la presente causa.

Notificación surtida: 13 de septiembre de 2023

Términos para pagar (05 días): 21, 22, 25, 26 y 27 de septiembre de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023; y 02, 03 y 04 de octubre de 2023.

Se deja constancia que los términos procesales fueron suspendidos con ocasión al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Ver orden 13 del expediente electrónico



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01025</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00312-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS</b> <b>NIT.900.561.381-2</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>SINDI SOFÍA VEGA SEGURA</b> <b>C.C.1.105.787.215</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído N° 0685 de fecha 17 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la empresa demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que la ejecutada fue notificada de manera personal en sede del despacho, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda, no reportó pago de la obligación y no propuso excepciones.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. *Por \$6´465.870, oo, como saldo a capital del pagaré, base de la demanda.*

1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día 29 de septiembre de 2022, y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 685 de fecha 17 de julio de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** y a cargo de la señora **SINDI SOFÍA VEGA SEGURA (C.C. 1.105.787.215)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 685 de fecha 17 de julio de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$323.300.00)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0127 de octubre 30 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO W, BANCO BMM, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, CANCO COLPATRIA y BANCO POPULAR allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00312-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS</b> <b>NIT.900.561.381-2</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>SINDI SOFÍA VEGA SEGURA</b> <b>C.C.1.105.787.215</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO W, BANCO BMM, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, CANCO COLPATRIA y BANCO POPULAR, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0127 de octubre 30 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDEN DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA, inadmitido en providencia del seis de octubre de 2023, notificada en estado 117 de octubre 09/2023. Surtido el término de subsanación se advierte que la apoderada de la parte interesada allega al plenario memorial en el cual indica que por error involuntario la solicitud fue radicada en este municipio correspondiendo por competencia a la ciudad de Medellín, solicita remitir el proceso al competente.

Términos de subsanación: 10, 11, 12, 13 y 17 de octubre de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (23) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 1027</b>
<b>Proceso:</b>	<b>ORDEN DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00436-00</b>
<b>Acreedora:</b>	<b>GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8</b>
<b>Garante:</b>	<b>GLORIA PATRICIA QUIROZ C.C. 40.614.163</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES.**

La diligencia de la referencia tiene como objeto la aprehensión y entrega del vehículo identificado con **PLACAS GHY415 AUTOMOVIL CHEVROLET HC NEW CAPTIVAL LT 1.5 T4 ABS EBD MODELO 2020** de propiedad de la señora **GLORIA PATRICIA QUIROZ**, a la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; el cual puede ser ubicado en la calle 49 #55C 08 CS de la Ciudad de Medellín Antioquia, tal y como quedó plasmado en el contrato de prenda y en el registro de la garantía mobiliaria; información corroborada por la apoderada del

acreedor.

Por lo anterior, considera esta operadora judicial que este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, dado que el lugar donde deberá adelantarse la diligencia de aprehensión de dicho vehículo, así como su domicilio, es la ciudad de Medellín Antioquia, tal y como lo dispone el artículo 28, numeral 14 del Código General del Proceso, al determinar las reglas de competencia por el factor territorial:

*“... 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*

Así las cosas, se ordenará el rechazo de la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con **PLACAS GHY415 AUTOMOVIL CHEVROLET HC NEW CAPTIVAL LT 1.5 T4 ABS EBD MODELO 2020** y la consecuente remisión al Juzgado competente, Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín Antioquia.

### III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada Caldas

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DE VEHÍCULO – GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo identificado con **PLACAS GNY415 AUTOMOVIL CHEVROLET HC NEW CAPTIVAL LT 1.5 T4 ABS EBD MODELO 2020**, de propiedad de la señora **GLORIA PATRICIA QUIROZ**, por lo discurrido supra.

**SEGUNDO: REMITIR** la solicitud referenciada con sus anexos, a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín Antioquia, previas anotaciones en Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0127 de octubre 30 de 2023